

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0252** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000228-2018 de fecha 28 de febrero del 2018; Informe N° 14-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB; escrito de registro N° 09618 de fecha 28 de setiembre del 2018; escrito de registro N° 02826 de fecha 21 de marzo de 2018, escrito de registro N° 04001 de fecha 26 de abril de 2018; Informe N° 0145-2019-GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en ciento quince (115) folios;

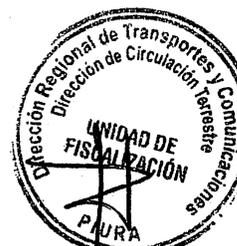
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 297-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 21 de setiembre de 2018, **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la queja Administrativa planteada por el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA**. Correspondiendo **DISPONER** a la DRTyC-Piura emita respuesta al mismo, respecto de las pretensiones planteadas mediante escrito de Registro N° 02826 del 21 de marzo de 2018, y N° 04001 de fecha 26 de abril de 2018, en los términos que correspondan.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000228-2018** de fecha 28 de febrero del 2018 a horas 09:28, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **MALLARITOS-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **LGX-092** y Placa actual (**F0K-498**) de **PARTIDA REGISTRAL N° A3330533 (PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 101)**, conducido por el señor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE** con Licencia de Conducir N° **Q-73580171 de Clase A y Categoría I** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realizaba actividad privada de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción F.1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 13 trabajadores de la empresa COOPERATIVA AGRARIA APBOSMAN-MALLARITOS. Se identificó a CARLOS NICANOR LUNA VALLADARES con DNI N° 03880029, ALEXANDER MEJIA MEJIA con DNI N° 75668442, FREDDY CARDOZA DELGADO con DNI N° 46176873 quienes manifiestan haber embarcado en su centro de labores con destino a la ciudad de Piura. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112° DS N° 017-2009-MTC y modificatorias. Así mismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111° DS 017-2009-MTC y modificatorias vehículo se internó en el depósito municipal de Piura, trabajadores se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo 10:16 horas.*

Que, efectuada la respectiva evaluación se corrobora que de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA-SUNARP** que obra a folios ciento uno (101), el vehículo de Placa Antigua (**LGX-092**) y Placa actual N° (**F0K-498**) es de propiedad del señor **MOGOLLON ZAPATA CARLOS ALBERTO** mas no al señor **JORGE CRISANTO PULACHE**, como lo ha consignado el inspector de transportes en el acta de control N° 000228-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, razón por la cual corresponde proceder a **ARCHIVAR EL**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0252** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JORGE CRISANTO PULACHE**; como responsable solidario de la multa de 01 UIT por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**.

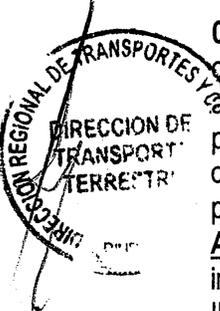
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"**, **si bien el conductor no ha firmado el acta de control** como puede verificarse a folios sesenta y ocho (68); sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado no ha recibido el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: **en las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N°000228-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, el señor conductor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, respecto de la notificación del acta, dirigida al supuesto propietario señor **JORGE CRISANTO PULACHE**, indica que del Oficio N° 139-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo de 2018. Se puede observar a folio setenta y uno (71) el aviso de notificación de fecha 09 de marzo de 2018, en el cual se indica que no se encontró persona alguna en el domicilio, informando que se volverá el día 12 de marzo del 2018, a horas 12:15 am, y que a folio setenta y dos (72) se advierte que el día 12 de marzo del 2018, tampoco se encontró al administrado frustrándose la notificación.

Que, considerando que el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** es propietario del vehículo Placa Antigua (LGX-092) y Placa actual N° (F0K-498) a la cual no se ha aperturado de manera formal el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el numeral 246.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las actas de control levantadas por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones; debe procederse a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC como presunto responsable solidario por la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, se observa del expediente que el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA**, presenta escrito de registro N° 09618 de fecha 28 de setiembre del 2018, comunicando ser propietario del vehículo de placa actual (F0K-498) adjunta boleta informativa a fojas (102), acreditando con el registro vehicular la certeza de la propiedad sobre la unidad vehicular en cuestión, lo cual es necesario para el procedimiento, pues conforme al artículo 60° del TUO de la Ley 27444 señala que **"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto; 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos"**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0252

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

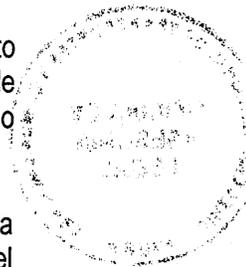
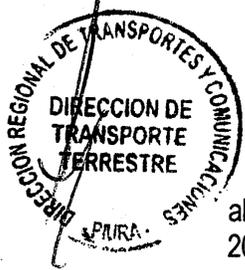
Piura, 16 ABR 2019

individuales o colectivos, 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse", siendo que el recurrente ha acreditado ante la administración ser titular del derecho de propiedad, o en su defecto, interés legítimo en la decisión que se pueda adoptar en el procedimiento, lo que es necesario considerarlo que el propietario según Boleta Informativa es el señor Carlos Alberto Mogollón Zapata, a quien la DRTyC-Piura no ha notificado debidamente los actos dictados en el curso del presente procedimiento sancionador. No obstante, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la diligencia de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA**, ha presentado escrito de registro N° 02826 de fecha 21 de marzo del 2018 y registro N° 04001 de fecha 26 de abril del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, en fecha 21 de marzo de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** ha presentado escrito de registro N° 02826 señalando:

- Que, no se dan los supuestos legales establecidos en el glosado dispositivo legal numeral 3.61 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado con Decreto Supremo 006-2010-MTC, ya que no se dedica al transporte de pasajeros, ni tampoco se consigna en el acta que ha pagado pasaje alguno por el supuesto servicio de pasajeros, con lo cual demuestra que es un servicio probado de pasajeros no autorizado.
- Que, no se configura la infracción al Reglamento de la materia, por cuanto no concurren los supuestos de pago y que la prestación del servicio de transporte se haya efectuado por persona que laboralmente dependa del recurrente o que el servicio se haya prestado por una empresa tercerizadora que presta esta clase de servicio, y que no señala expresamente que las personas ahí consignadas venían pagando pasaje, no mediando pago alguno, no existe pues servicio de transporte privado de personas, ni el servicio era prestado por persona bajo su mando ni por empresa tercerizadora.
- Adjunta como medios probatorios lo siguiente: a) FELIX ESBIN BOULANAGER SANDOVAL, WILMER YOVANI SILVA PALOMINO Y RAUL SILVA PALOMINO, quienes se desplazaban en el vehículo intervenido.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** es de señalar que respecto al fundamento a) y b), con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2017-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC artículo 3 inciso 3.61 se introdujo la definición Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores, tomando en cuenta la referida definición el vehículo al momento de la intervención se encontraba realizando la actividad privada de transporte de trabajadores, sin mediar que las personas identificadas hayan pagado pasaje, sino más bien el inspector detectó a bordo 3 trabajadores de la empresa COOPERATIVA AGRARIA APBOSMAN-MALLARITOS, e identificó a los trabajadores CARLOS NICANOR LUNA VALLADARES con DNI N° 03880029, ALEXANDER MEJIA MEJIA con DNI N° 75668442, FREDDY CARDOZA DELGADO con DNI N° 46176873 quienes manifiestan haber embarcado en su centro de labores con destino a la ciudad de Piura, por consiguiente estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios sesenta y dos (62) en las cuales se observan a los trabajadores y al vehículo intervenido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1252

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

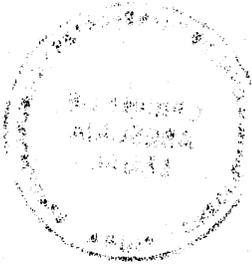
Que, en cuanto al punto c) las Declaraciones Juradas presentadas a fojas (56) a (58) es de referir que las mismas no generan certeza de lo alegado, pues se corrobora que dichas personas no fueron identificadas en el acta de control, más aun si el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención por los trabajadores identificados CARLOS NICANOR LUNA VALLADARES con DNI N° 03880029, ALEXANDER MEJIA MEJIA con DNI N° 75668442, FREDDY CARDOZA DELGADO con DNI N° 46176873, por lo que el acta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el acta de Control N° 000228-2018, concluyendo que el señor propietario **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 28 de febrero del 2018 no realizaba actividad privada de transporte de trabajadores.

Que, en fecha 26 de abril de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** ha presentado escrito de registro N° 04001 señalando:

- a) Solicita el Decaimiento del Procedimiento Sancionador por supuesta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por haber rebasado el plazo para emitir el acto administrativo correspondiente, que el numeral 118.1 y 118.1.1 del art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S N° 017-2009-MTC, puntualiza que el Procedimiento Sancionador se inicia por "El levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista", por lo cual el acta de control N° 000228-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, cumple con los indicados requisitos, por lo cual el inicio del Procedimiento Sancionador dio inicio el 28 de febrero de 2018, debiendo expedirse la Resolución Administrativa dentro de los 30 días hábiles, conforme lo dispone el Art. 125° numeral 125.1, del Reglamento Nacional de Administración de transporte, plazo que venció el 13 de abril del 2018 este plazo es improrrogable, solicitando DECLARAR DECAIDO EL ACTO DE EMITIR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en aplicación del numeral 149.2 del art 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que textualmente señala que: " (...) Al vencimiento del plazo improrrogable para realizar una actuación, ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificado la decisión. (...)
- b) Que, al amparo de los artículos 155° y 254° del TUO de la Ley N° 276444, solicita se otorgue a su favor la medida cautelar Innovativa dentro del Proceso, y se le entregue provisionalmente el vehículo de placa de rodaje N° LGX-092 hasta la culminación del Proceso Administrativo, teniendo presente que el vehículo intervenido, de su propiedad ha sido retenido en el depósito de la Municipalidad Provincial de Piura desde el 28 de febrero de 2018, ya que su retención lo viene privando del derecho de propiedad, ya que está acreditando que no ha cometido infracción alguna, al margen de que la facultad para emitir la Resolución Administrativa ha decaído al haberse vencido en exceso el plazo para emitir el correspondiente acto administrativo.

Que; respecto al fundamento a) se contradice con lo estipulado en el artículo 257° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS, "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo", con lo cual claramente la norma expresa que el plazo para resolver el procedimiento sancionador del acta de control N°000228-2018 de fecha 28 de febrero de 2018 se vence hasta Marzo del 2019; no logrando desvirtuar la conducta infractora de CODIGO F.1 aprobado por DS N° 017-2019-MTC.

Que, con respecto al punto b) mediante el cual se interpone Medida Cautelar administrativa, es de precisar que el administrado ha referido afectación del derecho de propiedad, sin embargo, tal afectación no resulta procedente en los procedimientos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0252** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

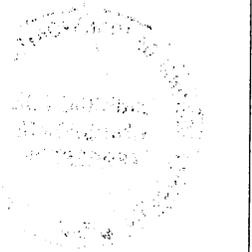
Piura, **16 ABR 2019**

administrativos sancionadores, en los cuales la norma especial, es decir, DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC ha estipulado de manera expresa en los ANEXOS I y II como medida preventiva de varias infracciones, entre ellas la infracción CODIGO F.1, la medida preventiva de Internamiento del vehículo, debiendo tener en cuenta además que el artículo 92° inciso 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula: "La fiscalización de los servicios de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", con lo cual claramente la norma expresa como medida preventiva el internamiento del vehículo sin transgredir la Ley, más aun si en el presente procedimiento iniciado con el Acta de Control N° 000228-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control, motivo por el cual esta entidad declara IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar innovativa en este caso, por el señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA**.

Que, entendiendo como definición el concepto de Actividad de Transporte Privado recogido en el numeral 3.61 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017/MTC que lo define como "Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de trabajadores: 13 trabajadores, identificación de pasajeros: CARLOS NICANOR LUNA VALLADARES con DNI N° 03880029, ALEXANDER MEJIA MEJIA con DNI N° 75668442, FREDDY CARDOZA DELGADO con DNI N° 46176873, ruta de servicio: (Mallaritos-Piura), motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las **tomas fotográficas** anexadas por el inspector que obran a folios sesenta y dos (62) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0145-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2019, al propietario señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** y al señor conductor **JORGE CRISANTO PULACHE**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo se debe precisar que, pese a estar debidamente notificados el propietario señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** y el conductor señor **JORGE CRISANTO PULACHE**, no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.-

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0252** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA**, propietario del vehículo de Placa Antigua (**LGX-092**) y Placa actual N° (**F0K-498**).

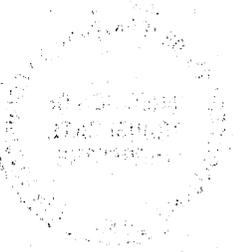
Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **Q-73580171 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo **112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JORGE CRISANTO PULACHE**, por no ser el propietario al momento de la intervención por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor conductor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE (DNI N° 73580171)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° LGX092** placa actual (**F0K-498**), señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA, (DNI N° 03669249)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0252** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

**ARTICULO TERCERO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA ANTIGUA (LGX-092) Y PLACA ACTUAL N° (F0K-498)** de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-73580171 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTICULO QUINTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al anterior propietario **JORGE CRISANTO PULACHE** en su domicilio sito en **AV. PANAMERICANA 126-MALLARITOS-MARCAVELICA-SULLANA-PIURA**, información obtenida del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT obrante a fojas (65), así también notificar al conductor **KEVIN MASSIEL GARCIA PONCE** en su domicilio sito en **CALLE EL ANIS 3959 URB NARANJAL SAN MARTIN DE PORRES-LIMA-LIMA**, información obtenida de la Licencia de Conducir obrante a folios (63), y al propietario **CARLOS ALBERTO MOGOLLON ZAPATA** en su domicilio sito en **CASERIO MALLARITOS, DISTRITO MARCAVELICA, PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO PIURA**; información obtenida del escrito de registro N° 09618 de fecha 28 de setiembre de 2018 obrante a fojas ciento dos (102); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568

